



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00179-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 09 de noviembre de 2023 aporta nuevamente certificación de comunicación para notificación personal de los demandados VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ y solicita seguir adelante la ejecución, sin embargo, avizora este despacho que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento de fecha 07 de septiembre de 2023; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR contra: VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ, radicado No. 2023-179, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cf137067d1b3027e4909a2745d726b95a85abcb06b825d333ca93423aab35e**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220230034500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAURA ANDREA GOMEZ BETANCOURT
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 23 de octubre de 2023 aportó certificación de notificación del demandado SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S, expedida por la empresa de mensajería DMAIL, no obstante, evidencia el despacho que si bien el certificado arroja que fue entregado, no existe constancia de que se haya enviado también la copia del mandamiento de pago; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S aportando la citación y aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por LAURA ANDREA GOMEZ BETANCOURT contra SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S radicado No. 2023-00345, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb8630045b4fd795afbd3e695dfe3cc771ead913da74bbe23b47f95126a0c63**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00356-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ROSA AURA HERAZO CANTILLO Y DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 30 de octubre de 2023 aportó certificación de notificación electrónica de la demandada ROSA AURA HERAZO CANTILLO, y solicita seguir adelante la ejecución, sin embargo, avizora el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. contra ROSA AURA HERAZO CANTILLO y DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO radicado No. 2023-356, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d09516dc6e6795e20f826aa2b3a86d072c23a00e6ef67a5a87cfa1ce7eae5**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE
DEMANDADO: CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 06 de octubre de 2023 aportó lo que parece ser constancia de envío de notificación por aviso de los demandados CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO, sin embargo, evidencia este despacho que no se encuentran las certificaciones de aviso tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE contra CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO radicado No. 2023-00454, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a165abc090b5a4376cd9dd7209ebfcbd5572a4159d3b28f920b0b4422cfd5f**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00669-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR JASID TÁMARA PÉREZ
DEMANDADO: ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta en fecha 26 de septiembre de 2023 captura de lo que parece ser envío de notificación del demandado ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ, sin que se evidencie acuse de recibido, trazabilidad o certificación, lo cual se hace necesario para acreditar el resultado positivo de la notificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por VÍCTOR JASID TÁMARA PÉREZ, en contra de ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ, radicado No. 2023-669 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado VÍCTOR JASID TÁMARA PÉREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9670690c68915837c2340136b9cb955e863d5d0fe08d7595f62dcf5ad99a4b06**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00877-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA NIT 900.272.124 - 6

DEMANDADO: JOSE PAULO DE LA HOZ VARELA CC 72.126.442, CECILIA ESTHER DEL CARMEN GONZALEZ

CALVO CC 22.421.354 Y ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.934.044-7

ASUNTO. INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2023.

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, impetrada por **EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA NIT 900.272.124 - 6**, contra **JOSE PAULO DE LA HOZ VARELA CC 72.126.442, CECILIA ESTHER DEL CARMEN GONZALEZ CALVO CC 22.421.354 Y ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.934.044-7**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa las siguientes falencias las cuales debes ser corregidas para la admisión de la demanda:

- 1) En el hecho vigésimo segundo que se indica que no procede el envío de la demanda simultáneamente a los demandados de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por solicitar medidas cautelares, sin embargo, se precisa que la demanda es ejecutiva, por lo cual tal indicación es contraria a lo indicado en el acápite de competencia, así como en la parte introductoria de la demanda, de aquí que para su admisión se deberá realizar la corrección de la demanda en tal sentido.
- 2) Por otra parte, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento, donde se encuentra el original de los documentos aportados con la demanda, conforme lo dispone el art. 245 del C.G.P.
- 3) Se advierte que en el acápite de los hechos se manifiesta que la Escritura Pública N° 6702 del 16 de octubre de 2008, de la Notaría Quinta de Barranquilla, se protocolizó el reglamento de Propiedad Horizontal, la cual se relaciona en el acápite de pruebas, no obstante, se advierte que el documento aportado a la demanda es un formato sin numeración ni firma del notario por lo cual tal documento no es admisible, según lo expresado en la demanda, por lo cual se deberá adjuntar a la demanda la escritura mencionada, a fin de continuar con el trámite de la demanda.

Así mismo frente al llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante dentro del proceso de referencia, al ser una actuación accesoria de la demanda principal, el pronunciamiento del mismo, quedara supeditado al trámite de la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00877-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA NIT 900.272.124 - 6

DEMANDADO: JOSE PAULO DE LA HOZ VARELA CC 72.126.442, CECILIA ESTHER DEL CARMEN GONZALEZ

CALVO CC 22.421.354 Y ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.934.044-7

ASUNTO. INADMISIÓN

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.683.971 y T.P. No 65.276 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69e19b19819c5ebf418a30b76df16686cf945c85db324e1293776e4c60a839a**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00881-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : JOSE NICOLAS GUERRA LOZADA – CC 8.733.459

DEMANDADO : ILSE DE MURGA – CC 42.494.009

Asunto : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$20.000.000,oo.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio sin número.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

(...)

2) El nombre del girado; (...)”

Descendiendo al caso bajo examine y revisada la letra de cambio (Visible a folio del expediente digital), se observa el incumplimiento del requisito de la firma del creador o girador.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por JOSE NICOLAS GUERRA LOZADA– CC 8.733.459, **contra** ILSE DE MURGA – CC 42.494.009, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701d7128533e73a7fd6c485ae2a6d2f659630b9d0d83790d667d70ddbcf35adb**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00910-00
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA GOMEZ BUSTOS C.C. 36.696.309
DEMANDADO: JUAN PABLO MERIÑO VISBAL C.C. 8.779.898
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **MARIA JOSEFINA GOMEZ BUSTOS C.C. 36.696.309**, contra **JUAN PABLO MERIÑO VISBAL C.C. 8.779.898**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor y si el mismo se encuentra fuera circulación comercial, conforme dispone el art. 245 del C.G.P, así mismo, no se escaneo el reverso del título valor a fin de verificar si el mismo ha sido endosado; de aquí que, se deberá realizar las correcciones correspondientes en tal sentido.

Por otra parte, se advierte que no se indicó la dirección física de la parte demandada, pues solo se, indico un número de teléfono, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

De lo anterior se colige, que la parte demandante más allá de haber aportado el número de teléfono del demandado, no lo exime de cumplir el deber legal de indicar la dirección física y dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, en la demanda para efectos de recibir notificaciones. Así las cosas, para efectos de la admisión de la demanda se deberá realizar la corrección respectiva.

En ese mismo orden de ideas se indica que como dirección la dirección del demandante y la dirección electrónica del apoderado, yendo en contravía de la norma antes mencionada, pues se debe indicar distintivamente la dirección física y electrónica del demandante y la de su apoderado, de tal forma que este despacho pueda verificar que el correo desde el que se otorgó poder respectivo corresponde al demandante a efectos de reconocer personería para actuar de ser el caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00910-00
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA GOMEZ BUSTOS C.C. 36.696.309
DEMANDADO: JUAN PABLO MERIÑO VISBAL C.C. 8.779.898
ASUNTO: INADMISIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e48a034d6fb6594a9feccc76efdde2ad3f80ba210d074b2e1c22d6c10f44ec**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00911-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: ISABEL MARIA GONZALEZ NEGRETE CC 34.975.871
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1**, contra **ISABEL MARIA GONZALEZ NEGRETE CC 34.975.871**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor y si el mismo se encuentra fuera circulación comercial, conforme dispone el art. 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.102.198 y T.P. No 182. 528** del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2575c74258b3aa79f77277bdf5c4b98cfb5c7e6a4364de8a6d99903e667c8c5e**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00985-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO CC 8.747.206

SUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**, en contra **RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO CC 8.747.206**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 7.500.000**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio; más los intereses corrientes que legalmente correspondan desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 01 de agosto de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO CC 8.747.206**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 11.250.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado **RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO CC 8.747.206**, en calidad de pensionado de la **FIDUPREVISORA**, con dirección electrónica notijudicial@fiduprevisora.com.co, Líbrense los ofídicos de rigor.

4. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga **RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO CC 8.747.206**, en calidad de pensionado del consorcio **FOPEP**, con dirección electrónica notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co,. Líbrense los ofídicos de rigor

5. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado **RAMIRO DE JESUS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



OLIVEROS BERDUGO CC 8.747.206, en calidad de empleado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**, con dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co,
Líbrense los ofídicos de rigor

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase al Dr. **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.837.142 y T.P. N° 268.150 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae628b0dbe72036f4b0e5bd4a4532d0c9dd222817f8f01c07006a39db21b3578**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>